

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 110014003053201900115900

Notificado mandamiento de pago por conducta concluyente, sin que el extremo ejecutado durante el término de traslado haya acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. – BBBVA Colombia S. A. – a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para obtener el cobro del capital e intereses de los pagarés Nos. M026300110243801169600064387 y M026300110243201169600064262 adeudados por María Felicia León Sanchez Julio Enrique Lazcano Bayuelo.

El 13 de enero de 2020 se profirió mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte actora (PF 1 páginas 45 y 46.)

Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020 se tuvieron notificados por conducta concluyente a los demandados y se ordenó a solicitud de las partes la suspensión del proceso hasta el 25 de octubre de la misma anualidad.

Reanudado el proceso mediante decisión de 14 de abril de los cursantes, se ordenó contabilizar el término para que los demandados ejercieran su derecho de defensa y contradicción, quienes permanecieron silentes.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arrimados como base de la acción cumplen las exigencias legales, los documentos base de la ejecución son títulos valores que reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 de la normatividad adjetiva y las normas que regulan los títulos valores – pagare - en el Código de Comercio

Los demandados se tuvieron notificados del mandamiento de pago por conducta concluyente conforme a lo estipulado en el artículo 301 del C. G. P., sin que acreditaran el pago ni presentaran medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, lo que procedía, tal como se hizo era ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.*
- 2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*
- 3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.*
- 4. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.460.000.00. Efectúese la liquidación por Secretaria.*
- 5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

Notifíquese, (2)


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado No. 090 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a 11s 8. A. M. En la fecha <u>8</u> - Junio - 2021</p> <p>Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria</p>
